



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio Civil No. 00414

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00492-00

Demandante: JAVIER ORLANDO FERNANDEZ FRANCO

Demandado: LUIS CARLOS LOPES VASQUEZ y Otra

Verificado el expediente y como quiera que los demandados **LUIS CARLOS LOPEZ VASQUEZ y LITZY STELLA CHAVES GONZALEZ** se encuentran notificados de conformidad al artículo 8º del Decreto 806/20 hoy Ley 2213/22 encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el artículo 468 numeral 3 ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o

¹Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213/22 reza: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **LUIS CARLOS LOPEZ VASQUEZ y LITZY STELLA CHAVES GONZALEZ**, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 5.500.000. Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 030 de SEPTIEMBRE 14 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEON MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634fe01ce3ee9d301dcf7c27cef3d7b1af13ad6ea2a4965bf4a74ea16d16e939**

Documento generado en 13/09/2022 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>